



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 22/2018 bis

En Madrid, a 14 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del E.U.D.A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de N de X de 2018, confirmando la resolución del Juez de Competición de N' de X' de ese año, por la que impuso al jugador del E. UD, D. YYY la sanción de suspensión por cuatro partidos al futbolista, y de multa accesoria de 180 euros al Club y de 120 euros al futbolista.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del E.U.D.A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de N de X de 2018, confirmando la resolución del Juez de Competición de N' de X' de ese año, por la que impuso al jugador del E. UD, D. YYY la sanción de suspensión por cuatro partidos al futbolista, y de multa accesoria de 180 euros al Club y de 120 euros al futbolista. Dicha sanción se impuso por la infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, en aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 52 de dicho Código.

SEGUNDO.- En el recurso se solicitaba la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta la resolución del recurso, medida que fue denegada por este Tribunal en su reunión de 9 de febrero.

TERCERO.- Recibido el expediente, el 9 de febrero de 2018 se dio traslado al interesado, concediéndole un plazo para presentar alegaciones, que fueron presentadas el 12 de febrero. En ellas se ratifica en lo expuesto en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, al tratarse de un recurso contra la decisión en última instancia de cuestiones disciplinarias deportivas.

SEGUNDO.- El Sr. XX está legitimado para interponer este recurso al ser el Presidente del Club destinatario de la decisión impugnada.

TERCERO.- El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

CUARTO.- La sanción recurrida se debió a la infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone lo siguiente: *“Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”*.

En el acta arbitral del encuentro, en el apartado de jugadores y en el epígrafe de expulsiones se indicaba lo siguiente: *E. UD: en el minuto ochenta, el jugador (N) YYY fue expulsado por el siguiente motivo: dirigirse a mí en los siguientes términos: “pero que pitas subnormal”*.

El Juez de Competición estimó que dichas expresiones constituían un *“grave e irrespetuoso insulto, constitutivo de una infracción del artículo 94 del Código disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el propio precepto”*. A ello añadió la sanción económica establecida en los apartados 4 y 5 del artículo 52 de dicho Código.

El Comité de Apelación desestimó el recurso y confirmó el acuerdo impugnado.

QUINTO.- El recurrente reitera los argumentos que ya planteó al Comité de Apelación, que se centran en negar que el jugador sancionado profiriese las palabras que constaban en el acta arbitral, sosteniendo que lo único que dijo fue: *“qué pitas, qué pitas”*.

En apoyo de sus argumentos aporta el vídeo de la acción, afirmando que *“si bien no puede escucharse la conversación, si es lo suficientemente buena y cercana para leer con claridad los labios del jugador expulsado”*.

Esta argumentación no puede ser aceptada por la sencilla razón de que no resulta admisible sostener que los órganos disciplinarios federativos primero, y después este Tribunal, deban hacer un esfuerzo por *“leer con claridad los labios del jugador expulsado”*. Vistas las imágenes por el Tribunal, no es posible determinar las palabras que pudo proferir el jugador sancionado. Por ello, como acertadamente señala el Comité de Apelación en su resolución, no es posible considerar como prueba suficiente para acreditar un supuesto *“error material manifiesto”* que el árbitro pudo cometer al expulsar al jugador y después al hacer constar en acta los motivos de ello. Sobre la base de las imágenes aportadas a este Tribunal, no es posible acreditar las palabras que pudo pronunciar el jugador sancionado, ni las que constan en el acta arbitral, ni las que el club recurrente sostiene que se profirieron. En consecuencia, al no proponerse ningún otro medio de prueba, debe prevalecer la presunción de



veracidad del acta arbitral, conforme establece el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por este motivo procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

LA DESESTIMACIÓN del recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA